

Acuerdo Resolución 1054/2020

Órgano de Contratación: COMUNIDAD VALENCIANA-AYUNTAMIENTO DE ELCHE/ELX

Nº Recurso asignado por TACRC: 1054/2020

Recurrente: MOMPADEPORT, SLU

Representante: MOMPADEPORT, SLU.- Jose Antonio Pinto Ontiveros

Identificación expediente contratación: Suministro y Colocación del pavimento deportivo en el Pabellón Esperanza Lag.

Expediente: 90/19Y/S/A

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 10/12/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Secretaría.

Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19; info.vacantes:91.349.14.39

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

Estado Elaboración: Otros / Copia · CSV: 13070667403336372256

Nº de entrada: 2020089966 · Fecha: 18/12/2020



Recurso nº 1054/2020 C. Valenciana 267/2020

Resolución nº 1341/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Antonio Pinto Ontiveros, en nombre y representación MOMPADSPORT, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro y Colocación del pavimento deportivo en el Pabellón Esperanza Lag*”, con expediente 90/19Y/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Elche está tramitando el procedimiento para la contratación del suministro y colocación del pavimento deportivo en el pabellón Esperanza Lag, expediente 90/19Y/S/A. El valor estimado del contrato es de 131.818,18 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de diciembre de 2019.

Tercero. Con fecha de 9 de enero de 2020 se publicó una corrección de errores del anuncio de licitación y de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Quinto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron cinco los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Sexto. La Mesa de contratación acordó la exclusión de SOLUCIONES DECORATIVAS IBAIZABAL, S.L., por apreciar, tras los trámites preceptivos, que su oferta era anormal o desproporcionada. Lo anterior determinó que esa mercantil interpusiera recurso especial en materia de contratación contra dicha decisión, que fue inadmitido por este Tribunal, tanto por no ser un acto susceptible de recurso como por haber sido rectificado con posterioridad, admitiéndose la oferta de esa empresa.

Tales circunstancias resultan de nuestra resolución 826/2020 de 17 de julio.

En la clasificación de los licitadores aprobada por la Mesa de Contratación, Mompadeport S.L.U. quedó clasificada en segundo lugar.

Séptimo. En la justificación de la oferta anormalmente baja la adjudicataria acompañaba una factura emitida al Ayuntamiento de Cullera en la que se instalaba tarima de 22 mm de haya, como prueba de que los precios ofertados eran viables. La tarima instalada en aquel contrato era la gama VARIATION de Junckers cuando la exigida en el Pliego era la gama HARMONY de Junckers.

A este respecto, el PPT exigía que se suministrase una *tarima “de haya maciza de alta calidad, tipo Harmony o similar. Secada en prensa en 22mm de espesor, ancho de 129mm y largo de 183mm o 3700mm”*.

De acuerdo con la cláusula 23 del PCAP, la oferta del adjudicatario señala que *“se compromete a su ejecución con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, por un precio de 109.899,00 euros al que corresponde por IVA la cuantía de 23.078,79 € totalizándose la oferta en 132.977,79 euros, todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”*.



Octavo. El día 2 de octubre de 2020 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Elche acordó la adjudicación del contrato a SOLUCIONES DECORATIVAS IDIAZABAL, S.L. Dicho Acuerdo fue notificado a la recurrente el día 7 de octubre de 2020.

Noveno. El día 11 de octubre se interpuso por MOMPADPORT, S.L.U. el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Décimo. Se ha dado traslado del recurso a la adjudicataria, que ha formulado sus alegaciones en tiempo y forma, en los términos que figuran en el expediente de este recurso.

Undécimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. La mercantil recurrente está legitimada para impugnar la adjudicación al haber participado en la presente licitación y haber quedado ordenada su oferta en segundo lugar, promoviendo su recurso la exclusión de la adjudicataria, lo que la determinaría que se propusiese adjudicataria a la recurrente al haber quedado clasificada en segundo lugar de la licitación.

Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro y Colocación del pavimento deportivo en el Pabellón Esperanza Lag*”, con



expediente 90/19Y/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche, con valor estimado de 131.818,18 euros (IVA excluido) a SOLUCIONES DECORATIVAS IBAIZABAL, S.L.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (7 de octubre) y la de presentación del recurso (11 de octubre).

Quinto. El recurso se limita a plantear la improcedencia del acuerdo de adjudicación al resultar de la documentación aportada por la contratista ordenada en primer lugar que la calidad de la tarima ofrecida no se ajusta a la exigida en el PPT.

Esta afirmación se basa en que la adjudicataria justificó los valores anormalmente bajos de su oferta presentando como prueba de la viabilidad de su baja una factura proforma al Ayuntamiento de Cullera por el suministro e instalación de tarima de haya de 22 mm de grosor Junckers tipo VARIATION, cuando el pliego requería el tipo HARMONY o similar.

El recurso no puede prosperar por las siguientes razones:

- La factura aportada únicamente constituye una prueba de la viabilidad de la oferta realizada, pero no supone que la adjudicataria haya ofrecido esa gama concreta en la presente licitación.
- Coadyuva a lo anterior el que la adjudicataria como la recurrente han aceptado incondicionalmente los términos de los pliegos al formular su oferta, como prevé el artículo 139.1 de la LCSP, y lo ha explicitado mediante el modelo establecido para la presentación de la oferta económica.
- La puesta en relación de ambas consideraciones nos lleva a afirmar que en la fase de adjudicación del contrato no hay prueba o indicio que avale el que la adjudicataria no vaya a observar las previsiones del Pliego. A falta de una prueba expresa e inequívoca de



tal extremo, cualquier desviación sobre los previstos en los documentos contractuales constituirá una cuestión sobre la ejecución del contrato ajena a la competencia de este Tribunal, y en todo caso, en este momento, meramente hipotética.

- Finalmente, la adjudicataria ha acreditado al formular sus alegaciones al recurso que la diferencia entre las gamas VARIATION y HARMONY es meramente estética cumpliendo ambas las especificaciones técnicas de los Pliegos, por lo que la oferta de una u otra gama no determinaría *per se* la exclusión de ninguna oferta al estar amparada en la expresión “o similar”, salvo que el órgano de contratación hubiese requerido una gama por motivos estéticos.

Así las cosas, procede la desestimación del recurso interpuesto, al ser ajustado a derecho el acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. José Antonio Pinto Ontiveros, en nombre y representación MOMPADSPORT, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro y Colocación del pavimento deportivo en el Pabellón Esperanza Lag*”, con expediente 90/19Y/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Estado Elaboración: Otros / Copia . CSV: 13070667403336372256

Nº de entrada: 2020089966 . Fecha: 18/12/2020